

N.º 202.83

DECRETO

**Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe**

**CONSIDERANDO QUE**, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

**CONSIDERANDO QUE**, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de la COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

**POR LO TANTO, YO, ANDREW M. CUOMO**, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, o proporcionar cualquier directiva necesaria para responder a la catástrofe, por el presente continúo las suspensiones y modificaciones de la ley, y cualquier directiva, no reemplazada por una directiva subsiguiente contenida en los Decretos 202.36, 202.37, 202.46, 202.47, 202.54, 202.58, 202.59, 202.65 y 202.70, cuya vigencia se extiende y se incluye en el Decreto 202.76 por otros treinta días hasta el 17 de enero de 2021, y por el presente suspendo o modifico temporalmente lo siguiente desde la fecha de este Decreto hasta el 17 de enero de 2021:

- Las subdivisiones 7, 7-a y 8 de la sección 459-c de la Ley de Impuestos Inmobiliarios, y las subdivisiones 5, 5-a, 5-b, 5-c y 6 de la sección 467 de la Ley de Impuestos Inmobiliarios, en la medida que sea necesario para permitir que el órgano rector de una unidad de evaluación adopte una resolución que ordene al asesor otorgar exenciones de acuerdo con dicha sección en la lista de tasación de 2021 a todos los propietarios que recibieron dicha exención en la lista de tasación de 2020, con lo cual se dispensará la necesidad de renovar las solicitudes de dichas personas, y se dispensará aún más el requisito de que los asesores envíen solicitudes de renovación por correo a dichas personas. Sin embargo, el órgano rector puede, a su discreción, incluir en dichos procedimientos de resolución por los cuales el asesor puede exigir que se presente una solicitud de renovación cuando tenga razones para creer que un propietario que haya calificado para la exención en la lista de tasación de 2020 puede haber cambiado su residencia principal, agregó otro propietario a la escritura, trasladó la propiedad a un nuevo propietario, o falleció;
- A pesar de cualquier ley o reglamentación que indique lo contrario, los proveedores de atención médica están exentos de los requisitos de mantenimiento de registros en la medida que sea necesario para que los proveedores de atención médica realicen las tareas necesarias para responder al brote de COVID-19, incluidos, entre otros, requisitos para mantener los registros médicos que reflejen con precisión la evaluación y el tratamiento de los pacientes, o los requisitos para asignar códigos de diagnóstico o para crear o mantener otros registros con fines de facturación. Cualquier persona que actúe de forma razonable y de buena fe en virtud de esta disposición tendrá inmunidad absoluta de responsabilidad por cualquier incumplimiento de cualquier requerimiento de mantenimiento de registros. Con el fin de proteger de la responsabilidad a cualquier persona que actúe de forma razonable y de buena fe en virtud de esta disposición, los requisitos para mantener los registros médicos;
- El Decreto 202.76, que establece que todas las suspensiones de la Ley del Tribunal de Familia permanecerán vigentes hasta el 18 de diciembre de 2020, se modifica por la presente para estipular que

todas las suspensiones de la Ley del Tribunal de Familia permanecerán vigentes hasta la expiración de este decreto, tal como sea extendido o modificado por un decreto futuro.

- Capítulo 125 de 2020, que promulga la Ley de Asistencia de Emergencia para Alquileres por la COVID-19 en la medida que sea necesario para autorizar el pago de la asistencia de emergencia para alquileres según lo estipulado en dicha ley, sin requerir que un inquilino provea pruebas de que estaban pagando más del 30 por ciento del ingreso mensual bruto para el alquiler antes de marzo de 2020.

**ADEMÁS**, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha de este Decreto hasta el 17 de enero de 2021:

- La autoridad del Comisionado de Impuestos y Finanzas para reducir las multas por presentaciones o pagos atrasados conforme a la sección 1145 de la Ley Impositiva se modifica según sea necesario para ampliar la autoridad del Comisionado para autorizar también la deducción del interés por parte del Comisionado, por un período de 91 días, para restaurantes y otros establecimientos de servicios de alimentos que estén obligados a presentar declaraciones y remitir impuestos a las ventas y uso para el 21 de diciembre de 2020, para el período trimestral del impuesto a las ventas que terminó el 30 de noviembre de 2020, y que exigió que cesaran los servicios de alimentos en espacios cerrados, por el Decreto 202.81 o el Decreto 202.68 porque están ubicados en un área que fue designada como "zona en foco naranja" el 18 de diciembre de 2020.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial del

Estado en la ciudad de Albany en este

décimo octavo día del mes de diciembre

del año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador